

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL

EXPEDIENTE: JDCL/105/2015

ACTOR: MONICA GABRIELA HUERTA REYES

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMISION MUNICIPAL DE PROCESOS
INTERNOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN EL MUNICIPIO DE
ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE
MEXICO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JORGE E.
ESCALONA MUCIÑO

Toluca de Lerdo, México a los once días del mes de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/105/2015**, interpuesto *per saltum* por **Mónica Gabriela Huerta Reyes**, por su propio derecho y en su calidad de aspirante a precandidata a miembro propietario a la regiduría del Partido Revolucionario Institucional; a través del cual impugna actos que por comisión o por omisión realizaron la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México; la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México; la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México y el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, lo que condujo a la negativa de registrarla de manera personalizada como precandidata a miembro propietario del Ayuntamiento

de Ecatepec de Morelos, en su carácter de militante activo con registro procedente de precandidato del Partido Revolucionario Institucional; y,

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Publicación de la convocatoria.** El diecinueve de febrero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México publicó la Convocatoria de dicho instituto político, para participar en el proceso interno para seleccionar y postular candidatos del Partido Revolucionario Institucional a miembros propietarios del Ayuntamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por el procedimiento de convención de delegados, para el periodo constitucional 2016-2018.

2. **Presentación de documentación y registro en la primera etapa.** El tres de marzo del año en curso, la hoy actora presentó ante la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, todos y cada uno de los documentos requeridos en la convocatoria, por lo que el día doce del mismo mes y año fue aprobada como "PROCEDENTE" en la primera etapa de selección.

3. **Exámenes de conocimientos de los documentos básicos.** Los días veintiocho de febrero y catorce de marzo del año que transcurre la actora realizó los exámenes de conocimientos de los documentos básicos del partido a través del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político (ICADEP).

4. **Registro y complementación de requisitos.** En términos de la citada convocatoria, el diecisiete de marzo de dos mil quince, en un horario de diez a quince horas, los aspirantes que acreditaron el examen aplicado en la fase previa y obtuvieron la constancia de participación respectiva, o en su caso, los que obtuvieron el predictamen como aspirante único, podían acudir a la sede de la Comisión Municipal, para registrarse de manera

personalizada como precandidatos a miembros propietarios del ayuntamiento.

La actora manifiesta que el día señalado en la convocatoria se presentó ante la Comisión Municipal de Procesos Internos para continuar con el registro personalizado como precandidato a miembro propietario del Ayuntamiento con todos y cada uno de los requisitos exigidos, pero que al intentar realizarlos se le informó, por parte de la Secretaria Adjunta de la Presidencia Socorro Navarro Salinas, que habían concluido los trabajos desde las catorce treinta horas.

5. Interposición de medio impugnativo partidario. El dieciocho de marzo del año en curso, la actora presentó recurso de inconformidad ante la Comisión Municipal de Procesos Internos en Ecatepec de Morelos, México, misma que después del trámite de publicación lo remitió a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, registrándolo con el número de expediente CEJP/RI/030/2015.

6. Tramitación del recurso intrapartidista. Una vez sustanciado el expediente CEJP/RI/030/2015, el veinticinco de marzo de dos mil quince, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria remitió los autos junto con el predictamen a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por ser ésta la competente para resolver el asunto de mérito, mismo que fue radicado con el número de expediente CNJP-RI-MEX-475/2015.

7. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local. El veintinueve de abril de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de México, escrito que contiene la interposición *per saltum* de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local en contra de la negativa de registrar a la actora de manera personalizada como precandidata a miembro propietario del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en su carácter de militante activo con registro precedente de precandidato del Partido Revolucionario Institucional.

8. Registro, radicación y turno de expediente. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente JDCL/105/2015 y turnarlo a su ponencia para formular el proyecto de sentencia. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, se remitió copia certificada del escrito signado por la actora a la Comisión Municipal de Procesos Internos en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, a la Comisión Estatal de Procesos Internos y la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, todas del Partido Revolucionario Institucional para que realizaran el trámite a que se refiere dicho precepto legal.

9. Remisión de constancias a este órgano jurisdiccional. Los días cuatro y cinco de mayo de la presente anualidad, las autoridades partidarias responsables, una vez que dieron cumplimiento a lo ordenado, presentaron ante oficialía de partes de este Tribunal el trámite realizado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve.

10. Resolución del recurso de inconformidad. El cinco de mayo de esta anualidad, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria resuelve el medio impugnativo CNJP-RI-MEX-475/2015.

11. Requerimiento. Por acuerdo del seis de mayo del corriente año, esta autoridad jurisdiccional requirió a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para que informara si ha dictado resolución en el expediente CEJP/RI/030/2015 formado con motivo de la interposición del recurso de inconformidad presentado por Mónica Gabriela Huerta Reyes y, de ser así, remitiera copia certificada de la misma.

12. Cumplimiento de requerimiento. El siete de mayo siguiente, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en atención al requerimiento formulado, remitió copias certificadas de la resolución dictada en el expediente CNJP-RI-MEX-

475/2015, formado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por Mónica Gabriela Huerta Reyes.

13. Cierre de instrucción y remisión para sentencia. Por auto de once de mayo dos mil quince, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas aportadas dada su propia y especial naturaleza, y al no haber diligencias pendientes por realizar, se declaró el cierre de la instrucción; quedando los autos a la vista del Magistrado ponente para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso L de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, incisos c) y h), 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, iniciado por Mónica Gabriela Huerta Reyes por medio del cual impugna la negativa de registro a la segunda fase en contra de la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México; la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México; la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México y el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Sobreseimiento

Derivado de la lectura y análisis de las constancias que integran el juicio ciudadano que se resuelve, y previo al estudio del fondo de la controversia planteada, este Pleno ha advertido la actualización de la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 427, fracción II del Código Electoral del Estado de México, por las siguientes razones:

El artículo en análisis, establece que el sobreseimiento de un medio de impugnación procederá, entre otras causas, cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.

De lo anterior se colige que, si bien la ley señala que para decretar el sobreseimiento de un medio de impugnación es presupuesto indispensable que la autoridad modifique o revoque el acto impugnado; ello no es una regla absoluta puesto que el acto de la autoridad es sólo un instrumento por el que puede cesar el acto combatido o quedar sin materia el proceso.

Ello porque, lo que en realidad importa es que el proceso se quede sin materia, pues es éste el elemento sustancial que determina la procedencia o no del medio impugnativo, ya que en caso de que se acredite el elemento en mención, la actualización del mismo imposibilita al órgano jurisdiccional para realizar pronunciamientos sobre el fondo del asunto.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 34/2002, que a continuación se transcribe.

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.— El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial, es decir, lo que produce en

realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados —Pedro Quiroz Maldonado.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000 —Democracia Social, Partido Político Nacional —10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-047/2000.—Partido Alianza Social —10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2002, páginas 37 y 38.

(Énfasis añadido)

De modo que, para la constitución de todo proceso, es requisito indispensable que se mantenga el conflicto de intereses que provocó la interposición del juicio o recurso, pues de no ser así carecería de todo sentido práctico llevarlo a cabo en todas sus fases y al final dictar una resolución que generaría una transgresión a la garantía de acceso a la justicia prevista por el artículo 17 de la norma fundamental.

En la especie, la demandante, a través del juicio ciudadano en estudio, pretende que este Tribunal conozca *per saltum* sobre la negativa de registrarla de manera personalizada como precandidata a miembro propietario del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en su carácter de militante activo con registro procedente de precandidato del Partido Revolucionario Institucional, debido a que no se había resuelto, por parte de los órganos partidarios, el recurso de inconformidad presentado el dieciocho de marzo de dos mil quince, en el que impugnó precisamente esa negativa de registro.

Ahora, como ya fue referido en el apartado de antecedentes de la presente sentencia, la actora interpuso recurso de inconformidad el dieciocho de marzo del año que transcurre, mismo que fue sustanciado por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria bajo el expediente número CEJP/RI/030/2015 y remitido a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para el dictado de la resolución correspondiente.

Dicha Comisión Nacional radicó el medio impugnativo con el número CNJP-RI-MEX-475/2015 y dictó resolución, el cinco de mayo pasado, y en sus puntos resolutivos determina lo siguiente:



COMISIÓN NACIONAL
DE JUSTICIA PARTIDARIA
MÉXICO

RESUELVE

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana **MONICA GABRIELA HUERTA REYES**, por las razones expuestas en el Considerando **QUINTO** de esta resolución

SEGUNDO Notifíquese a la actora en los estrados en esta Comisión Nacional, en virtud de que ésta no señaló domicilio dentro de la circunscripción territorial de este órgano de dirección; por oficio a la Comisión Municipal de Procesos Internos en Ecatepec de Morelos, Estado de México; y publíquese en los estrados de esta Comisión Nacional, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido

Ahora, de la revisión de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria¹ se advierte que el motivo de agravio estudiado fue:

En calidad de militante activo del Partido Revolucionario Institucional y como aspirante a Regidor propietario con registro procedente fueron violados mis derechos al acudir hoy 17 de marzo del presente ante la Comisión Municipal de

¹ Consultable en fojas 363 a 376 del sumario

Procesos Internos para dar cumplimiento a la Cláusula Décimo Quinta de la Convocatoria ya referida correspondiente a la acreditación de apoyos y programa de trabajo que a la letra indica: "El 17 de marzo de 2015 de 10:00 a las 15:00 horas los aspirantes que acreditaron el examen aplicado en la fase previa y obtuvieron la constancia de participación respectiva, o en su caso, los que obtuvieron el predictamen como aspirante único, podrán acudir a la sede de la Comisión Municipal, con el propósito de registrarse de manera personalizada como precandidatos a miembros propietarios del ayuntamiento, debiendo acompañar a su solicitud de registro y el programa de trabajo firmados de manera autógrafa, así como los apoyos que señala la fracción VIII del artículo 166 de los Estatutos, así como los requerimientos establecidos en los relativos 187, fracción III y 188 del citado instrumento" ya que al acudir a las 14:50 horas a realizar mi registro la Comisión Municipal de Procesos Internos había dado por concluidos los trabajos desde las 14:30 horas lo que me hizo saber la Secretaria Adjunta a la Presidencia C. SOCORRO NAVARRO SALINAS por lo cual me veo en la penosa necesidad de interponer un recurso de inconformidad debido a la violación de mis derechos como militante y aspirante en base al Artículo 48 fracción I del Código de Justicia Partidaria por la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos en términos de la convocatoria respectiva.

Como se puede apreciar, el motivo de disenso expuesto en el recurso de inconformidad se centra en los mismos agravios que pronuncia ante este órgano jurisdiccional, aunado al agravio que le causaba el que los órganos partidistas no habían resuelto el medio intrapartidario.

De este modo, resulta evidente que al dictarse la resolución en el recurso de inconformidad número CNJP-RI-MEX-475/2015, en el que se estudiaron los agravios también expuestos ante esta instancia, han cesado sus efectos jurídicos, lo que hace imposible que este órgano jurisdiccional se pronuncie, de nueva cuenta, sobre la negativa de registrarla de manera personalizada como precandidata a miembro propietario del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en su carácter de militante activo con registro procedente de precandidato del Partido Revolucionario Institucional, debido a que tal situación fue resuelta por el órgano interno competente, lo que también imposibilita el ordenar el dictado de la resolución que ya fue emitida el cinco de mayo de este año. De ahí que la materia del litigio ha dejado de existir.

Por las razones anteriores, este Tribunal considera que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II del artículo 427 del

Código Electoral del Estado de México, por haberse quedado sin materia el medio de impugnación.

Pese a lo anterior, y debido a que de autos se desprende que la notificación de la resolución del recurso de inconformidad CNJP-RI-MEX-475/2015 fue realizada a Mónica Gabriela Huerta Reyes a través de *cédula de notificación por estrados* y que **no existe constancia de que la actora efectivamente se ha hecho sabedora de lo resuelto por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, se ORDENA a dicha comisión para que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, la notifique personalmente a la reclamante en el domicilio que proporcionó en su escrito de inconformidad**, en términos del artículo 86 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional². Una vez realizada la notificación personal, deberá enviar la constancia a este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación personal realizada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

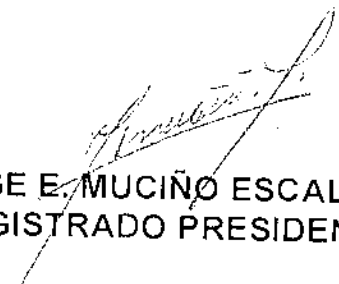
PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, notifique personalmente a Mónica Gabriela Huerta Reyes en el domicilio que proporcionó en su escrito de inconformidad, la resolución del recurso de inconformidad número CNJP-RI-MEX-475/2015, en términos del considerando SEGUNDO de esta sentencia.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

² Artículo 86. Las notificaciones personales y por estrados se harán a las partes a más tardar al día siguiente de aquél en que se emitió el acto o se dictó la resolución. Las notificaciones del acuerdo que deseche el escrito inicial del medio de impugnación y el que contenga la resolución que dicte la Comisión de Justicia Partidaria competente deberán hacerse personalmente; las demás que se requieran para la sustanciación del procedimiento se harán por cédula publicada en estrados.

Así, lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el once de mayo de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

